El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 11 de marzo de 2019

Radicación No.: 66170-31-05-001-2017-00203-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Luz Danelly Pineda Gallego

Demandada: Viena Peláez de López

Juzgado de origen: Laboral del Circuito de Dosquebradas

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / LA DEMANDADA ERA SOLO ADMINISTRADORA DE LA VERDADERA EMPLEADORA E INTERMEDIARIA FRENTE A LA DEMANDANTE.**

En efecto, del análisis conjunto de las declaraciones recepcionadas en primer grado se infiere que las actuaciones desplegadas por la señora Viena Peláez, en el interregno que se afirma que duró la relación, estuvieron ligadas al servicio voluntario que como miembro del Club de Leones de Santa Rosa prestaba al albergue “Betzabé Arbeláez”; entre ellas, administrar los ahorros y la pensión que percibía la señora Pastora López, quien, por su avanzada edad y la dificultad para desplazarse, la autorizó desde el año 2004 para que dispusiera de los dineros que se encontraban en su cuenta de ahorros, así como de un CDT (fl. 62).

De esta manera, es evidente que el dinero que se cancelaba a la demandante provenía de los recursos de quien se beneficiaba de sus servicios, siendo la señora Peláez de López una vocera que simplemente intervenía al momento de efectuar los pagos y, eventualmente, para verificar que ello se llevara a cabo, sin que, en virtud de ese propósito, hubiera ejercido una subordinación continuada hacia la promotora de la litis. (…)

Así las cosas, es claro que las pretensiones no debieron dirigirse en contra de quien fungió como una tercera administradora o intermediaria, sino frente a quien se benefició y pagó por los servicios prestados por la actora, que en este caso no era otra persona que la señora Pastora Guzmán, quien, reconociendo el servicio recibido por parte de la demandante, a través de la señora Viena Peláez le canceló a la demandante la suma de $2.000.000 por concepto de “indemnización por cancelación de un servicio”…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 8:00 a.m. de hoy, lunes 11 de marzo de 2019, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Luz Danelly Pineda Gallego** encontra de **Viena Peláez de López.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el 15 de mayo de 2018, que fuera desfavorable a los intereses de la demandante.

**Problemas jurídicos por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si las pruebas aportadas al plenario permiten concluir que la demandante prestó sus servicios de manera subordinada a favor de la señora Viena Peláez de López, o si esta fungió como una administradora de la señora Pastora Guzmán.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se declare que entre ella y la señora Viena Peláez existió un contrato laboral a término indefinido que inició el 27 de diciembre de 2012 y finalizó el 29 de diciembre de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, procura que se ordene a la demandada el reajuste de su mesada en relación con el salario mínimo legal durante el tiempo que duró la relación, así como el pago de las prestaciones sociales, las vacaciones, los aportes a seguridad social y las sanciones contempladas en los artículo 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Finalmente, pide que se indexen de las sumas de dinero ordenadas, se condene a lo ultra y extra petita, y al pago de las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que celebró un contrato verbal a término indefinido con la señora Viena Peláez, el cual tenía como finalidad el cuidado y acompañamiento de la señora Pastora Guzmán en el albergue “Betzabé Arbeláez”, ubicado en Santa Rosa de Cabal; cuidados que consistían en aseo, baño, cambio de pañales, curaciones y verificación de ingesta de medicamentos.

Refiere que el extremo inicial de la relación laboral fue el 27 de diciembre de 2012 y el final el 29 de diciembre de 2015; que la jornada laboral establecida para llevar a cabo el cuidado de la señora Pastora era de 7 a.m. a 5 p.m., de lunes a domingo, y que la remuneración percibida era de $110.000 semanales, es decir, $440.000 mensuales.

Afirma que nunca fue afiliada al sistema de seguridad social, ni percibió por parte de su empleadora el pago de las prestaciones sociales ni de las vacaciones. Asegura que tampoco se le otorgó descanso dominical y que no disfrutó de vacaciones, por lo que el 29 de diciembre de 2015 solicitó permiso a la señora Peláez para desplazarse a la ciudad de Ibagué, para poder descansar y compartir con su familia en las festividades decembrinas; autorización que en un principio le fue negada bajo el argumento de que no se tenía a quien encargar el cuidado de la señora Pastora, pero que después le fue otorgada cuando ella ofreció pagar de su propio bolsillo un reemplazo durante los 15 días que se encontraría en Tolima.

Indica que una vez asistió a su lugar de trabajo para reintegrarse a sus labores, su empleadora le informó de manera verbal que no tenía más trabajo para ella, finalizando el vínculo laboral sin previo aviso y sin justa causa, a pesar del permiso que se le había otorgado.

Refiere que el 18 de enero de 2016 se llevó a cabo conciliación ante la inspección de trabajo de Santa Rosa de Cabal, en la cual se estableció el pago de la suma de $2.000.000, al cual la señora Viena Peláez denominó “Bonificación por los servicios prestados”, monto que según lo establecido por el inspector de trabajo en el acta No. 002, no violaba derechos ciertos e indiscutibles.

Finalmente, afirma que el 30 de marzo de 2016 se llevó nuevamente audiencia de conciliación ante la misma inspección de trabajo, en la cual se pidió a la demandada la suma de $6.000.000 y ella, aduciendo poca capacidad de pago, ofreció $1.000.000; razón por la cual se declaró fracasada la conciliación.

La señora Viena Peláez contestó la demanda aceptando como ciertos los hechos relacionados con las labores que aduce haber realizado la actora; los extremos descritos en la demanda; el monto pagado semanalmente; que no la afilió al sistema de seguridad social y que le canceló la suma de $2.000.000 por concepto de “bonificación por los servicios prestados”. Asimismo, aceptó que hubo una segunda conciliación que se declaró fracasada, aclarando que en ella no se aceptó la existencia de un contrato de trabajo. Frente a los demás hechos manifestó que no eran ciertos.

Se opuso a las pretensiones indicando que lo que sucedió en realidad fue que las señoras Pastora Guzmán Jaramillo (q.e.p.d.) y Luz Mery Herrera suscribieron un contrato de prestación de servicios el 12 de noviembre de 2012, en el que la última fungía como contratista y debía atender, de manera personal e independiente, a la primera; no obstante, ante la imposibilidad de seguir ejecutando el contrato, Luz Mery Herrera se lo cedió por escrito a la demandante, Luz Danelly Pineda, quien aceptó su calidad de cesionaria.

Explica que ella –Viena Peláez- fungió simplemente como tercera autorizada, encargada de realizar el pago de los honorarios pactados, pero no de su propio peculio ni mucho menos con autonomía, sino en cumplimiento de órdenes de la señora Pastora Guzmán; aclarando que la suma reconocida semanalmente se pagaba por concepto de honorarios y no de salario, y que no afilió a la demandante al sistema de seguridad social obedeciendo a la naturaleza del contrato; empero, de haber existido un contrato de trabajo era a la señora Guzmán a quien le correspondía efectuar dichos pagos.

Manifestó que los pagos que hacía a la gestora de la acción los realizaba con los ahorros que tenía depositados la señora Pastora Guzmán en una cuenta bancaria del Municipio de Santa Rosa de Cabal, cuyo manejo le había sido autorizado desde el año 2004, y que al haberse agotado el dinero, mal se habría hecho en seguir empleando los servicios de la demandante cuando a futuro no podría garantizársele el pago de los mismos.

1. **La sentencia de primera instancia**

El Juez de conocimiento absolvió a la señora Viena Peláez de las pretensiones de la demandante, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación el A-quo consideró, en síntesis, que a pesar de que en el presente asunto se tuvo en cuenta que la labor que adujo haber desplegado la demandante se asimila a la de las mujeres trabajadoras del servicio doméstico y, por ende, el análisis probatorio fue más flexible teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad al que históricamente han estado sometidas, lo cierto es que en el sub lite no se daban los presupuestos establecidos por esta Sala, la Corte Constitucional y la Corte Suprema, en relación con la aplicación de la perspectiva de género, toda vez que del interrogatorio de parte rendido por la señora Luz Danelly Pineda, así como de las pruebas testimoniales y documentales recaudadas en el proceso se podía concluir que la demandada Viena Peláez sólo fungió como una representante de la señora Pastora Guzmán, es decir, los actos que desplegó se dieron en virtud del grado de confianza y amistad que tenía esta última con ella –la demandada-, en razón a que no podía desplazarse por estar postrada en una silla de ruedas, al punto que la autorizó para retirar del banco el dinero con el que se atendían sus necesidades básicas, entre las cuales se encontraban el pago que se hacía a la demandante.

De esta manera, concluyó que en el proceso no estaba probado que existió subordinación de parte de la demandante hacía la señora Viena Peláez, quien se limitó –en su calidad de administradora del dinero de la señora Pastora Guzmán- a que se le prestara el cuidado que ella demandaba; de modo que en caso de haberse prestado una subordinación se dio frente a aquella y no frente a la aquí demandada, emergiendo una falta de legitimación en la causa por pasiva.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión de primer grado fue totalmente desfavorable para los intereses de la demandante y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
   1. **Caso concreto**

Atendiendo los menesteres propios de este grado jurisdiccional la Sala se dispuso a evaluar las pruebas recopiladas en el presente trámite ordinario, respecto de las cuales es posible concluir, tal como lo hiciera el operador judicial de instancia, que la parte pasiva de la acción carece de falta de legitimación para endilgarle la calidad de empleadora de la señora Luz Danelly Pineda.

En efecto, del análisis conjunto de las declaraciones recepcionadas en primer grado se infiere que las actuaciones desplegadas por la señora Viena Peláez, en el interregno que se afirma que duró la relación, estuvieron ligadas al servicio voluntario que como miembro del Club de Leones de Santa Rosa prestaba al albergue “Betzabé Arbeláez”; entre ellas, administrar los ahorros y la pensión que percibía la señora Pastora López, quien, por su avanzada edad y la dificultad para desplazarse, la autorizó desde el año 2004 para que dispusiera de los dineros que se encontraban en su cuenta de ahorros, así como de un CDT (fl. 62).

De esta manera, es evidente que el dinero que se cancelaba a la demandante provenía de los recursos de quien se beneficiaba de sus servicios, siendo la señora Peláez de López una vocera que simplemente intervenía al momento de efectuar los pagos y, eventualmente, para verificar que ello se llevara a cabo, sin que, en virtud de ese propósito, hubiera ejercido una subordinación continuada hacia la promotora de la litis.

Otra situación que resulta relevante para concluir que la demandada no ejercía actos de control frente a la actora, y que está ligada a la expuesta previamente, es que **Mario Mejía Quiceno**, -*habitante del albergue desde el año 2013 aproximadamente-*, **María Dora Burtiticá**, -*quien también cuida personas mayores en el hogar para ancianos y reemplazaba a la demandante cuando se ausentaba-* y**Regina Rojas** *-directora de dicha institución-*, coinciden en que la señora Viena Peláez era muy colaboradora con el albergue y se limitaba a velar por la manutención de la señora Pastora Guzmán con el dinero que esta devengaba por una pensión que percibía, de la cual se cancelaba su estadía en dicho lugar y el cuidado que le prestaba la demandante.

Así las cosas, es claro que las pretensiones no debieron dirigirse en contra de quien fungió como una tercera administradora o intermediaria, sino frente a quien se benefició y pagó por los servicios prestados por la actora, que en este caso no era otra persona que la señora Pastora Guzmán, quien, reconociendo el servicio recibido por parte de la demandante, a través de la señora Viena Peláez le canceló a la demandante la suma de $2.000.000 por concepto de “indemnización por cancelación de un servicio” (fl. 60); no obstante, como quiera que aquella falleció el 19 de abril de 2016, según da cuenta el registro civil de defunción visible a folio 67, si fuere deseo de la actora promover otra acción, la misma debe encaminarse en contra de sus herederos.

Por último, se dirá que no habrá condena en costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **Resuelve**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas dentro del proceso ordinario que **Luz Danelly Pineda** llevó a cabo en contra de **Viena Peláez de López**.

**SEGUNDO**.- Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  Magistrada Magistrado